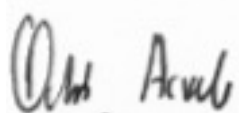


CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso de aprehensión garantía mobiliaria promovido por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en contra de OVIERELY REGINO GARCES, ingresó el 1º de abril de 2022 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Adicionalmente al problema en radicación de que trata la constancia que antecede. Dígnese Proveer. 08 de junio de 2022.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-001-2022-00156

Auto Interlocutorio Nro. 352

Proceso: APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA

Solicitante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

Deudor: OVIERELY REGINO GARCES

Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente solicitud formulada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en contra de OVIERELY REGINO GARCES, incoadora de proceso APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Se deberá aportar en físico, el original del Contrato de Prenda de Vehículo Sin Tenencia y Garantía Mobiliaria, suscrito entre el señor OVIERELY REGINO GARCES y RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, así como el original de la inscripción del Formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.

2. Deberá aportar "Copia simple de histórico vehicular (...)", toda vez que se menciona en el ítem 6 del acápite de anexos, pero este no se observa en los documentos aportados.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de aprehensión garantía mobiliaria, deprecada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **OVIERELY REGINO GARCES**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cédula Nro. 22.461.911 de Barranquilla D.C. y T.P. Nro. 129.978 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e80ffd2b0a211d52d2a92486ede542e6309d04fe95d48486a097fcbd43e673e**

Documento generado en 08/06/2022 01:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A la Señora Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que, en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 08 de junio de 2022.

Dubán Acevedo

DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-079-40-89-001-2022-00072
Auto Interlocutorio	354
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JOSE IGNACIO PINO AGUIRRE
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

ANTECEDENTES

La Dra. OLGA LUCIA GOMEZ PINEDA, actuando como apoderada judicial y profesional adscrita a la sociedad GOMEZ PINEDA ABOGADOS S.A.S., sociedad que a su vez actúa como endosataria de la entidad demandante, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de JOSE IGNACIO PINO AGUIRRE, para que a su favor y en contra de la demandada, se libre mandamiento de pago por la suma de **DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M. L. (\$18.361.726,00)** como capital contenido en el Pagaré N° 6510091395, más los intereses mora a partir del 09 de octubre de 2021 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados al 22.80% anual o a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Mediante auto de fecha 11 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada en la demanda y anteriormente descrita, ordenando además la notificación al demandado en los términos de Ley.

Así pues, que conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la entidad demandante procedió a notificar personalmente al demandado JOSE IGNACIO PINO AGUIRRE, remitiéndole la providencia respectiva como mensaje de datos al correo electrónico nachojipa79@gmail.com , el cual fue recibido el día 12 de mayo de 2022, conforme a la trazabilidad aportada. Además, se le informó el término del que disponía para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuviera, término que dejó vencer sin que hubiera pronunciamiento alguno por parte del demandado.

Relatada como ha sido la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El documento aportado (Pagaré) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 Código General del Proceso, en concordancia con el art. 621 y 709 del C. de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra del demandado y a favor de la parte actora.
2. El demandado JOSE IGNACIO PINO AGUIRRE, no realizó pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JOSE IGNACIO PINO AGUIRRE**, por la suma de **DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M. L. (\$18.361.726,00)** como capital contenido en el Pagaré N° 6510091395, más los intereses mora a partir del 09 de octubre de 2021 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados al 22.80% anual o a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf75399ff5b0ee1e330b264b0cc84e415b0bf1736c478f97fb422f2aa0f15478**

Documento generado en 08/06/2022 01:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-001-2021-00102

Auto de Sustanciación Nro. 497

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA COMUDEM

Demandado: MARIA DEL CARMEN FRANCO AGUDELO Y WILLIAN ALEXANDER MÚNERA RODRIGUEZ

Asunto: INCORPORA COMUNICACIÓN JUDICIAL Y ORDENA NOTIFICACIÓN DEL CURADOR

Para los fines legales pertinentes, se dispone incorporar al expediente la anterior comunicación judicial electrónica enviada al curador ad litem Dr. MATEO QUINTERO CHINOMEZ, allegada de la empresa de correo ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S., con constancia de que la misma fue recibida en la fecha 09 de mayo de 2022, conforme a la trazabilidad.

Atendiendo a que el Dr. MATEO QUINTERO CHINOMEZ, manifestó su aceptación al cargo a través de correo electrónico enviado al Juzgado el día 07 de junio de 2022, conforme lo preceptuado en el art. 48-7 del Código General del Proceso, se dispone la notificación por intermedio de la Citaduría del Despacho, del Auto del 20 de mayo de 2021, por medio del cual se libró orden de pago en contra de MARIA DEL CARMEN FRANCO AGUDELO Y WILLIAN ALEXANDER MÚNERA RODRIGUEZ, así como la remisión del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb04b810078937c997ac712705e5297cd0161dfc1c7834c129fd8a5fb13c7024**

Documento generado en 08/06/2022 01:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00063

Auto de sustanciación N° 494

Proceso: EJECUTIVO (CON GARANTÍA REAL)

Demandante: BIBIANA ESNEDYS LONDOÑO RODRIGUEZ

Demandado: DORA CELENY MUÑOZ VALENCIA

Referencia: INCORPORA ACEPTACIÓN DE LA SECUESTRE Y FIJA NUEVA FECHA
DILIGENCIA DE SECUESTRO

Para los efectos legales pertinentes, se dispone incorporar al proceso la aceptación del cargo (secuestre) que hace la señora NUBIA ELENA BOTERO CASTAÑO, en la fecha 11 de mayo de 2022, a la designación realizada mediante auto de fecha 02 de mayo de 2022.

De otro lado, atendiendo al escrito allegado por la señora BIBIANA ESNEDYS LONDOÑO RODRIGUEZ, quien actúa como demandante, se procede a fijar nueva fecha para practicar la diligencia de secuestro del derecho que en común y proindiviso ostenta la demandada DORA CELENY MUÑOZ VALENCIA, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria **Nro. 012-45914** de la Oficina de Registro de II.PP. de Girardota. Para el efecto se fija **el día 25 del mes de julio de 2022, a las 14:00 horas.**

Como secuestre se encuentra designada la señora NUBIA ELENA BOTERO CASTAÑO, quien se localiza en la CARRERA 65 1 AA5 MEDELLÍN, teléfono 361-05-12, celular 300-778-76-28, correo electrónico nuboca1@hotmail.com , a quien se le enviará la comunicación pertinente, en los términos del art. 49 del Código General del Proceso.

Como se indicó anteriormente, la parte interesada deberá aportar los documentos necesarios (matrícula inmobiliaria, escrituras, entre otros) previo a realizar la diligencia de secuestro, a fin de tener una plena identificación jurídica del inmueble.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b07e492ff679e795d25671bfaa4398fd65df9b6305b72ede859063463662d1**

Documento generado en 08/06/2022 01:08:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**